

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N°06-2026



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
N° 06-2026

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
2026

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente

Adriana Consuelo López Martínez
Vicepresidenta

Hilda González Neira
Martha Patricia Guzmán Álvarez
Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Nº 06-2026

A

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA-Para que se declare la condición de herederos en representación de su padre y que, como consecuencia de tal declaración, los actuales adjudicatarios les restituyan la cuota hereditaria que les corresponde. Artículo 1321 Código Civil. En el cotejo entre el proceso de sucesión anterior y la presente petición de herencia no se encuentra acreditada la configuración de la cosa juzgada. La acción reivindicatoria contiene un objeto y una causa distintos de los que estructuran la petición de herencia, y no hay base para suponer que las partes que en él hayan intervenido coincidan con las del juicio actual. (SC452-2026; 09/06/2026)

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Intervención excluyente o *ad excludendum* en litigio de prescripción adquisitiva extraordinaria. Cuando el reivindicante reclama una porción de terreno respecto de la cual existe la duda de su posible inclusión en un fundo colindante que es de otro propietario, la prueba del presupuesto «*identidad*» asume una exigencia adicional: es necesario acreditar, 1) que la zona controvertida está comprendida en el título del reivindicante; y, 2) que no se halla cobijada por el título del predio contiguo. Este segundo extremo se comprueba identificando, técnica, material y de forma fehaciente, la localización exacta de los linderos del inmueble vecino. No se prueba con la alegación relativa a la presentación por el convocante de un título de domino precedente a la posesión de la demandante en pertenencia. (SC469-2026; 05/06/2026)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

C

CONTRATO DE TRANSACCIÓN-Incumplimiento. Nulidad procesal por omisión en la integración del contradictorio, al no haber sido llamada al proceso como litisconsorte necesaria la Sociedad Fiduciaria S.A., en calidades jurídicamente diferenciadas: como parte del contrato de fiducia mercantil, titular de derechos y obligaciones propios frente a los demás contratantes y como vocera del patrimonio autónomo «Fideicomiso Air Port Plaza Cartagena – Fase Oficinas». Vicio no saneado durante el trámite procesal. (SC451-2026; 09/06/2026)

COSA JUZGADA-Configuración. No se configura por la coincidencia temática entre dos juicios ni por la convicción genérica del juzgador de que sobre una misma herencia ha habido pronunciamientos previos, sino por la concurrencia rigurosa de las tres identidades en que la institución se descompone. (SC452-2026; 09/06/2026)

I

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE-En proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria. Al demandante de la reivindicación le corresponde acreditar que el derecho sustancial en litigio es de él y no de ninguno de los iniciales intervinientes en la contienda; no basta que demuestre que el derecho de dominio del lote en controversia le pertenece por el contenido del título de propiedad que se lo transfirió, sino que pruebe que ese derecho de dominio no es de la demandada en pertenencia. «Exclusividad» del derecho de propiedad y el presupuesto de «identidad» de la prosperidad de la acción reivindicatoria. (SC469-2026; 05/06/2026)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

N

NULIDAD PROCESAL-Omisión de integración del contradictorio. Integración del litisconsorcio necesario con la fiduciaria vocera de los patrimonios autónomos sobre los cuales recaerían ciertas prestaciones –y sanciones por incumplimiento– pactadas en el contrato de transacción que ajustaron las partes de la controversia y sobre el cual gravita el litigio. La prosperidad del cargo no depende de que la nulidad hubiese sido invocada en las instancias, pues el vicio derivado de la falta de citación de un litisconsorte necesario opera al margen de su alegación previa. (SC451-2026; 09/06/2026)

P

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Identidad de la porción reclamada en reivindicación por intervención excluyente o *ad excludendum*. Cuando el reivindicante pide una porción de terreno respecto de la cual existe la duda de su posible inclusión en un fundo colindante que es de otro propietario, la prueba del presupuesto «*identidad*» asume una exigencia adicional: es necesario acreditar, 1) que la zona controvertida está comprendida en el título del reivindicante; y, 2) que no se halla cobijada por el título del predio contiguo. Este segundo extremo se comprueba identificando, técnica, material y de forma fehaciente, la localización exacta de los linderos del inmueble vecino. No se prueba con la alegación relativa a la presentación por el convocante de un título de domino precedente a la posesión de la demandante en pertenencia. (SC469-2026; 05/06/2026)

Identidad de la porción reclamada en reivindicación por intervención excluyente o *ad excludendum*. Se debió incluir a los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria el desarrollado en las sentencias CSJ SC1963-2022 y SC1833-2022. Como el artículo 762 del Código Civil contiene una presunción legal según la cual «(E)l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo», el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

demandante en reivindicación «(...) debe exhibir el título que certifique su derecho y prevalezca frente a la posesión que ejerce su contradictor, es decir, que sea anterior a los actos de señorío del detentor o, en su defecto, constituir una cadena no indefinida, pero sí previa al origen de ese poderío (...)». Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC469-2026; 05/06/2026)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Configuración. Requisitos: (i) que la acción sea prescriptible; (ii) que se haya cumplido íntegramente el término legal previsto para el efecto, teniendo en cuenta la eventual ocurrencia de causales de interrupción o suspensión que puedan incidir en su cómputo; (iii) que el titular del derecho se haya abstenido de ejercerlo durante dicho lapso en la forma establecida en la ley; y, (iv) su alegación idónea por parte del deudor, en tanto acto dispositivo. El término se cuenta a partir de que la obligación se ha hecho exigible. Interrupción civil de la prescripción extintiva que señala el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuando se demanda la acción de responsabilidad solidaria del administrador en los términos del artículo 24. (SC277-2026; 02/06/2026)

R

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR-Acción de responsabilidad solidaria. Artículo 24 Ley 222 de 1995. La radicación de la demanda de disolución y liquidación de la sociedad como hito de inicio del cómputo de la prescripción extintiva que establece el artículo 235. Interrupción de la prescripción extintiva con la formulación de la demanda ejecutiva que se promueve contra la sociedad y su entonces representante legal. La exigencia de fundamentar la prescripción se debe armonizar con la posibilidad del juzgador de interpretar la contestación de la demanda y la formulación de excepciones, no solo en lo que concierne a la norma que debe regir su defensa sino también respecto a la comprensión, bajo las reglas de la lógica y en el contexto específico de sus manifestaciones sin que por ello se suplante la voluntad del litigante ni se alteren los hechos. (SC277-2026; 02/06/2026)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Aplicación indebida del artículo 303 del Código General del Proceso. La norma que consagra la cosa juzgada y fija sus presupuestos exige la concurrencia acumulativa de tres identidades: de objeto, causa y partes. Y esta condición no se verifica en el cotejo entre el proceso de sucesión y la presente petición de herencia. (SC452-2026; 09/06/2026)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria

N° 06-2026

SC277-2026

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR-Acción de responsabilidad solidaria. Artículo 24 Ley 222 de 1995. La radicación de la demanda de disolución y liquidación de la sociedad como hito de inicio del cómputo de la prescripción extintiva que establece el artículo 235. Interrupción de la prescripción extintiva con la formulación de la demanda ejecutiva que se promueve contra la sociedad y su entonces representante legal. La exigencia de fundamentar la prescripción se debe armonizar con la posibilidad del juzgador de interpretar la contestación de la demanda y la formulación de excepciones, no solo en lo que concierne a la norma que debe regir su defensa sino también respecto a la comprensión, bajo las reglas de la lógica y en el contexto específico de sus manifestaciones sin que por ello se suplante la voluntad del litigante ni se alteren los hechos.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Configuración. Requisitos: (i) que la acción sea prescriptible; (ii) que se haya cumplido íntegramente el término legal previsto para el efecto, teniendo en cuenta la eventual ocurrencia de causales de interrupción o suspensión que puedan incidir en su cómputo; (iii) que el titular del derecho se haya abstenido de ejercerlo durante dicho lapso en la forma establecida en la ley; y, (iv) su alegación idónea por parte del deudor, en tanto acto dispositivo. El término se cuenta a partir de que la obligación se ha hecho exigible. Interrupción civil de la prescripción extintiva que señala el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuando se demanda la acción de responsabilidad solidaria del administrador en los términos del artículo 24.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículos 2535 inciso 2°, 2539 CC
Artículos 2513, 2514 CC
Artículos 95, 282, 430 incisos 3°, 4°, 5° CGP
Artículos 24, 235 ley 222 de 1995.

Fuente jurisprudencial:

1) Prescripción extintiva. (...) la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien debe hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, (...): Corte Constitucional, C-597/98.

2) Prescripción. En la medida [en] que suprime de raíz el privilegio del acreedor, constituye una sanción cuyo reconocimiento exige del juzgador la cuidadosa observancia de las condiciones fácticas y jurídicas



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

que la materializan o la excluyen, so pena de incurrir en arbitrariedades, tornándose en aspectos centrales a examinar la existencia del acto que engendra el derecho y la acción sobre los que recae el fenómeno, los extremos temporales entre los que discurre el respectivo término y las situaciones que pueden hacerlo inexistente, suspenderlo o interrumpirlo (...): CSJ, SC2362-2022.

3) Prescripción extintiva. Para que ese efecto liberatorio se produzca, como lo dispone el artículo 2535, basta con el simple transcurso del tiempo, sobre la base de que el deudor lo haga valer explícita y oportunamente, proponiendo la excepción correspondiente, porque al Juez no le es dado declararla de oficio, como puede hacerlo con otras excepciones de fondo: CSJ, SC, 28 feb. 1984, G.J. t. CLXXVI, n.º 2415, pág. 54.

4) Prescripción extintiva. (...) las excepciones perentorias, probadas en un proceso, deben ser declaradas por el juez, aun cuando no se hayan alegado, salvo la prescripción, "que debe siempre proponerse o alegarse", y la segunda disposición citada añade: "el juez no puede declararla de oficio"; por tanto, ante tan terminantes ordenamientos, no puede procederse de oficio a reconocer o declarar probada la excepción de prescripción de la acción (...): CSJ, S.N.G., 29 ago. 1961, G.J. t. XCVI (96), 2242 – 2244, pág. 333.

5) Prescripción extintiva. La prohibición de que el juez pueda declararla de oficio tiene uno de sus fundamentos en la disposición del derecho por parte del deudor, quien, válidamente, puede optar por renunciarla, pues lo que tutela la institución es su interés particular y su ejercicio es, en esencia, un acto de voluntad: CSJ SC, 14 may. 2008, rad. 1999-01475-01.

6) Prescripción extintiva. La prescripción extintiva ante la Jurisdicción Ordinaria requiere, para su configuración, la participación de tres sujetos: el acreedor o titular del derecho que no exigió su cumplimiento o ejecución a tiempo, el deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica que alegó la ocurrencia de la prescripción como excepción y así se opuso a su realización y el juez que la declaró en la sentencia: Corte Constitucional C-091/18.

7) Prescripción extintiva. (...) Tal aserto lo confirma el hecho de que sea una figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente, al existir expresa prohibición en tal sentido (art. 2513 C.C y artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción y, como en el universo jurídico campean diversas variedades, algunas con términos más breves que otras, ello hace necesario expresar, en cada caso, los hechos que sustentan la propuesta, como lo ha precisado esta Corte en diversos pronunciamientos: CSJ, SC1297-2022.

8) Prescripción extintiva. En el pronunciamiento CSJ, SC1297-2022, la Sala reparó en la importancia de la comprensión jurisprudencial que se le ha conferido a la prescripción extintiva desde una perspectiva procesal: CSJ, SC-137 de 29 sep. 1993; CSJ, SC 12 dic. 2005, rad. 1989-05259-01; CSJ, SC 7 feb. 2007, rad. 2002-00004-01.

9) Prescripción extintiva. «(...) más que una denominación jurídica[,] son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contra pruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa» (CSJ, SC-151, 13 oct. 1993, reiterada en CSJ, SC1297-2022).

10) Prescripción extintiva. Desconocer esa posibilidad contravendría el criterio jurisprudencial de esta Sala en relación con la interpretación de la demanda, cuyos razonamientos pueden ser traídos a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

colación en el evento de la contestación y presentación de excepciones: CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; reiterada en CSJ, SC7024-2014 y CSJ, SC3724-2021.

11) Prescripción extintiva. la Sala estableció una subregla consistente en que «el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por el convocante en su demanda, dotándolos del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de sus verdaderos reclamos, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones»: CSJ, SC3724-2021. Precisión aplicable en la interpretación de la contestación de la demanda y del escrito de excepciones.

12) Prescripción extintiva. En otra providencia, en la que el convocado se equivocó al rotular la excepción de prescripción como «previa», la Sala reiteró que una equivocación semejante no debería implicar, por sí misma, la desestimación de esa defensa, en atención al deber del juez de interpretar razonablemente los escritos de las partes: CSJ, SC1971-2022.

13) Prescripción extintiva. (...) La doctrina probable de la Corte –que se refiere principalmente a la demanda, pero es aplicable a cualquier otra pieza del expediente– muestra que al juez no le es vedado extraer de las manifestaciones de las partes algún contenido específico, como lo sería la legislación que debe regir el cómputo del término de una prescripción extintiva.(...): CSJ SC712-2022.

14) Prescripción extintiva. Ese entendimiento guarda consistencia con la exigencia de que la interrupción civil exige un ejercicio idóneo y eficaz de la acción, en el sentido de que verdaderamente conduzca a la definición del derecho en disputa, tal como se dejó sentado en: CSJ SC712-2022.

Fuente doctrinal:

Claro Solar, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado; Vol. VIII, Tomo XVIII, De la prescripción, Ed. Jurídica de Chile (2013), pág. 22.

Planiol, M y Ripert, J. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Las obligaciones. Tomo VII. 2ª parte. Cultural S.A., 1945, págs. 660-661, citado en CSJ SC1297-2022.

Caponi, “*Gli impedimenti all’esercizio dei diritti nella disciplina della prescrizione*”, *Rivista di diritto civile*, XLII, 6,1 (1996), citado en HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva, 2.ª Ed., Universidad Externado de Colombia (2006), pág. 53.

Hinestrosa, Fernando. La prescripción extintiva, 2.ª Ed., Universidad Externado de Colombia (2006), pág. 16.

Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio. Tratado de los derechos reales, Tomo II Bienes, Ed. Jurídica de Chile (2014), pág.12.

ASUNTO:

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, el demandante pidió que se declare que Carlos César como exadministrador de Inversiones Marca Ltda. –liquidada en trámite judicial–, es civil y solidariamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales que el actor asegura haber sufrido por cuenta de la liquidación de esa sociedad; extinción que, según dijo, obedeció a la mala gerencia del convocado. En consecuencia, solicitó que se condene a Carlos César a pagar \$406.275.871, a título de indemnización; monto que incluye la acreencia que se reconoció en favor del convocante en el trámite liquidatorio de la sociedad, más los intereses moratorios producidos por ese rubro y otro tanto por concepto de daño moral. El juez *a quo*, en sentencia anticipada, declaró probada la excepción de prescripción y desestimó el *petitum*, porque los deberes del gerente llegaron a su fin cuando se disolvió judicialmente la sociedad, es decir, cuando cobró ejecutoria la providencia proferida en la segunda instancia del liquidatorio. Se formularon tres cargos en casación por violación indirecta: 1) «derivada de un error de hecho manifiesto en la valoración de la contestación de la demanda en la presentación de la excepción de prescripción pretendida»; 2) la «derivada de un error de hecho manifiesto en la valoración de la demanda en el perjuicio alegado por la parte demandante» y 3) «derivada del error de derecho al no valorar el conjunto de las pruebas documentales del proceso ejecutivo adelantado inicialmente contra Carlos César». La Sala no casó la decisión impugnada.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

M. PONENTE	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-03-008-2019-00249-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC277-2026
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 02/06/2026
DECISIÓN	: NO CASA

SC469-2026

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Identidad de la porción reclamada en reivindicación por intervención excluyente o *ad excludendum*. Cuando el reivindicante pide una porción de terreno respecto de la cual existe la duda de su posible inclusión en un fundo colindante que es de otro propietario, la prueba del presupuesto «*identidad*» asume una exigencia adicional: es necesario acreditar, 1) que la zona controvertida está comprendida en el título del reivindicante; y, 2) que no se halla cobijada por el título del predio contiguo. Este segundo extremo se comprueba identificando, técnica, material y de forma fehaciente, la localización exacta de los linderos del inmueble vecino. No se prueba con la alegación relativa a la presentación por el convocante de un título de domino precedente a la posesión de la demandante en pertenencia.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE-En proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria. Al demandante de la reivindicación le corresponde acreditar que el derecho sustancial en litigio es de él y no de ninguno de los iniciales intervinientes en la contienda; no basta que demuestre que el derecho de dominio del lote en controversia le pertenece por el contenido del título de propiedad que se lo transfirió, sino que pruebe que ese derecho de dominio no es de la demandada en pertenencia. «*Exclusividad*» del derecho de propiedad y el presupuesto de «*identidad*» de la prosperidad de la acción reivindicatoria.

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Intervención excluyente o *ad excludendum* en litigio de prescripción adquisitiva extraordinaria. Cuando el reivindicante reclama una porción de terreno respecto de la cual existe la duda de su posible inclusión en un fundo colindante que es de otro propietario, la prueba del presupuesto «*identidad*» asume una exigencia adicional: es necesario acreditar, 1) que la zona controvertida está comprendida en el título del reivindicante; y, 2) que no se halla cobijada por el título del predio contiguo. Este segundo extremo se comprueba identificando, técnica, material y de forma fehaciente, la localización exacta de los linderos del inmueble vecino. No se prueba con la alegación relativa a la presentación por el convocante de un título de domino precedente a la posesión de la demandante en pertenencia.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículos 241, 280 CGP
Artículo 63 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) «la acción reivindicatoria es una manifestación del derecho de persecución que tiene el propietario de un bien que ha sido despojado de su posesión para procurar su recuperación de manos de quien ejerza ésta»: CSJ, SC4888-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

2) Acción reivindicatoria. «... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado»: CSJ, SC1963-2022, CSJ, SC200-2023.

3) Acción reivindicatoria. El demandante se halla en la necesidad de acreditar su señorío sobre la cosa pretendida, pues como desde hace mucho tiempo lo explicó la Corporación, aquél debe «aniquilar la presunción *juris tantum* que protege el poseedor demandado, pues siendo la posesión la más vigorosa y ostensible manifestación del dominio, la ley predica que quien se encuentre en esta situación de hecho se le considere dueño, mientras otro no justifique serlo (art. 762 del C. C.) (...): CSJ, SC 180, 16 may. 1990).

4) Acción reivindicatoria. La identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, (...): CSJ, SC11340-2015, CSJ SC211-2017, CSJ SC3124-2021.

5) Acción reivindicatoria. La exigencia cobra especial importancia «al estar entroncada con la calidad del cuerpo cierto pretendido o de la alicuota de cosa singular, pues, en ambos casos, permite identificar plenamente la *res* y descartar que se trate de algo diverso a lo que pertenece al *versus dominus*, requerimiento que se satisface con singularizar o individualizar objetivamente el bien: CSJ SC 1 nov. 2005, rad. 1994-00556-01; CSJ SC4649-2020, 26 nov., rad. 2001-00529-01 o la alicuota (...): CSJ, SC4649-2020.

6) Acción reivindicatoria. También se ha indicado que para el buen suceso de esta acción es indispensable, entre otras condiciones «la de ser el reivindicador dueño exclusivo de la cosa que se pretende recobrar por medio de esta acción, lo que está indicando que la cosa singular le pertenezca a él únicamente y no a otro condueño»: CSJ, SC 3 ag. 1943, G.J. LVI, 26). Lo antedicho, si el demandante reclama en su favor la restitución de la cosa y no obra para la comunidad.

7) Acción reivindicatoria. Si de los títulos aducidos por el demandante aparece que en el lote cuya propiedad quiere acreditar por medio de ellos, hay algunas porciones que pertenecen a otras personas, es necesario, para que prospere la acción reivindicatoria, que aquel demuestre identificándolo convenientemente, que lo que pretende les sea restituido no es una de aquellas porciones que según sus propios títulos no le pertenecen: CSJ, SC 1 sep. 1954, G.J. LXXVIII, 547.

8) Acción reivindicatoria. Como los anotados elementos corresponden a presupuestos que deben confluir para la prosperidad de la pretensión dominical, la ausencia de cualquiera de ellos impide la consecución del propósito perseguido por el reivindicante, con independencia de si se cumplen o no las restantes exigencias: CSJ, SC3124-2021.

9) Recurso de casación. Causal segunda. «no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto»: CSJ, SC3771-2022, CSJ, SC065-2023.

10) Recurso de casación. Causal segunda. «el juzgador de instancia, con sujeción a los aspectos objetivos y jurídicos de los medios de prueba, tiene la clara atribución de estimarlos conforme a las reglas de la sana crítica y arribar a las conclusiones pertinentes que sustenten el correspondiente fallo. Por esta razón en principio, tales conclusiones deberán mantenerse, a menos que el sentenciador hubiese incurrido en error evidente de hecho o en error de derecho trascendente, (...)»: CSJ SC de 10 de dic. de 1999, exp. 5277, reiterada SC de 19 de sept. de 2006, Exp. 1999-00633-01 y SC2768-2019, de 25 de jul. de 2019, rad 2010-00205-03.

11) Recurso de casación. Las presunciones de legalidad y acierto con que viene acompañada la providencia confutada, no se pueden socavar «mediante una argumentación que se limite a esbozar un nuevo parecer, por ponderado o refinado que sea, toda vez que, *in abstracto*, tanto respeto le merece a la Sala el criterio que en esos términos exponga la censura, como el que explicitó el fallador para soportar su decisión judicial»: CSJ, SC1226-2022, CSJ, SC065-2023.

12) Recurso de casación. El error de hecho por tergiversación, conforme al precedente de esta Sala, «equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio, porque la distorsión en que incurre el Juzgador implica agregarle algo de lo que carece o quitarle lo que sí expresa, con alteración de su contenido de forma significativa: CSJ, SC3688-2021.

Fuente doctrinal:

Mazeud, Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Vol. I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1976, pág. 256.

Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel. Derecho Civil, Los Bienes y los Derechos Reales. Imprenta Universal, pág. 138-139.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Identidad de la porción reclamada en reivindicación por intervención excluyente o *ad excludendum*. Se debió incluir a los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria el desarrollado en las sentencias CSJ SC1963-2022 y SC1833-2022. Como el artículo 762 del Código Civil contiene una presunción legal según la cual «(E)l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo», el demandante en reivindicación «(...) debe exhibir el título que certifique su derecho y prevalezca frente a la posesión que ejerce su contradictor, es decir, que sea anterior a los actos de señorío del detentor o, en su defecto, constituir una cadena no indefinida, pero sí previa al origen de ese poderío (...)». Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

ASUNTO:

Vivian Patricia demandó a Alicia para que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del «Lote Miramar N° 2 situado en el Municipio de Puerto Colombia (...) con área de 47.810 M2. Este Lote se encuentra inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual hace parte de uno de mayor extensión de posesión de la misma Demandante. (...) El Lote de terreno de mayor extensión está ubicado en el sector denominado Miramar, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico) (...) con un área total de 95.786 metros cuadrados y que corresponde a los predios rurales números 060 y 058». Informó que, con anterioridad, impulsó un litigio de pertenencia cuyo objeto material era el predio de mayor extensión, aspiración que dicho estrado denegó por «no haberse probado la calidad del predio en rural o urbano», determinación que el superior ratificó. El juez *a quo* desestimó las pretensiones de la impulsora y luego negó la solicitud de adición propuesta por Grupo Argos. En cumplimiento de lo dispuesto por el superior, quien revocó el auto aclarado y ordenó emitir sentencia complementaria, el juzgado negó «las pretensiones de la intervención excluyente». El juez *ad quem* confirmó lo decidido. Se formuló un cargo en casación en como consecuencia de errores de hecho en la apreciación probatoria; así como errores de derecho por desconocimiento de los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

artículos 749 y 756 del Código Civil, 2 y 4 de la Ley 1579 de 2012 y 42 (numeral 4º), 169, 170, 176 y 241 del Código General del Proceso. La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-03-001-2016-00185-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC469-2026
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 05/06/2026
DECISIÓN	: NO CASA Con aclaración de voto

SC451-2026

CONTRATO DE TRANSACCIÓN-Incumplimiento. Nulidad procesal por omisión en la integración del contradictorio, al no haber sido llamada al proceso como litisconsorte necesaria la Sociedad Fiduciaria S.A., en calidades jurídicamente diferenciadas: como parte del contrato de fiducia mercantil, titular de derechos y obligaciones propios frente a los demás contratantes y como vocera del patrimonio autónomo «Fideicomiso Air Port Plaza Cartagena – Fase Oficinas». Vicio no saneado durante el trámite procesal.

NULIDAD PROCESAL-Omisión de integración del contradictorio. Integración del litisconsorcio necesario con la fiduciaria vocera de los patrimonios autónomos sobre los cuales recaerían ciertas prestaciones –y sanciones por incumplimiento– pactadas en el contrato de transacción que ajustaron las partes de la controversia y sobre el cual gravita el litigio. La prosperidad del cargo no depende de que la nulidad hubiese sido invocada en las instancias, pues el vicio derivado de la falta de citación de un litisconsorte necesario opera al margen de su alegación previa.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 5º CGP
Artículos 61, 134 inciso final CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Nulidad procesal. Esta causal opera como instrumento de control de legalidad del proceso en el que se dictó la sentencia impugnada, y su prosperidad exige que el recurrente demuestre (i) la ocurrencia efectiva de los hechos constitutivos de una irregularidad tipificada como motivo de nulidad procesal, siempre que (ii) ese vicio no haya sido saneado por alguna de las causas que prevé el artículo 136, ibidem: CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01, reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01, CSJ SC10302-2017.

2) Nulidad procesal. Integración del contradictorio. Este vicio, además afecta estructuralmente al proceso, de modo que puede ser alegado tanto por el afectado, como por cualquiera de las partes, y, además, no es susceptible de saneamiento –pues comporta «un defecto (...) que encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia»: CSJ SC2496-2022.

3) Nulidad procesal. Integración del contradictorio. La omisión configura «un defecto (...) que encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis»: CSJ SC2496-2022.

ASUNTO:

Promotora Air Port Plaza S.A.S. y Pryloc S.A.S. pidieron que se declare que el señor Cavard Martínez incumplió el acuerdo de transacción ajustado el 3 de diciembre de 2015. En consecuencia, que no están obligadas a pagar al citado demandado «la suma de \$15.400.000.000 según los términos establecidos en el literal b) de la cláusula quinta del contrato de transacción». El juez *a quo* desestimó las excepciones del señor Cavard Martínez – así como las pretensiones de la demanda de reconvención–, y declaró el incumplimiento del demandado principal del contrato de transacción. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon ocho cargos en casación. La Sala solo estudió el octavo, fundado en la causal quinta, por estar llamado a prosperar dada la «indebida integración del contradictorio, al no haber sido llamada al proceso la sociedad titular de los derechos disputados, vicio que no fue saneado durante el trámite procesal». La Sala casó la decisión impugnada y declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia.

M. Ponente

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-016-2016-00696-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC451-2026

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 09/06/2026

DECISIÓN

: CASA y ANULA

SC452-2026

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA-Para que se declare la condición de herederos en representación de su padre y que, como consecuencia de tal declaración, los actuales adjudicatarios les restituyan la cuota hereditaria que les corresponde. Artículo 1321 Código Civil. En el cotejo entre el proceso de sucesión anterior y la presente petición de herencia no se encuentra acreditada la configuración de la cosa juzgada. La acción reivindicatoria contiene un objeto y una causa distintos de los que estructuran la petición de herencia, y no hay base para suponer que las partes que en él hayan intervenido coincidan con las del juicio actual.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Aplicación indebida del artículo 303 del Código General del Proceso. La norma que consagra la cosa juzgada y fija sus presupuestos exige la concurrencia acumulativa de tres identidades: de objeto, causa y partes. Y esta condición no se verifica en el cotejo entre el proceso de sucesión y la presente petición de herencia.

COSA JUZGADA-Configuración. No se configura por la coincidencia temática entre dos juicios ni por la convicción genérica del juzgador de que sobre una misma herencia ha habido pronunciamientos previos, sino por la concurrencia rigurosa de las tres identidades en que la institución se descompone.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP
Artículos 303, 304 CGP
Artículo 1321 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Cosa juzgada. La dogmática procesal y la jurisprudencia han concretado ese postulado en un examen de triple identidad, integrado por (i) la identidad de objeto, (ii) la identidad de causa, y (iii) la identidad jurídica de partes, requerimiento que descansa en el principio de relatividad de las sentencias, «según el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere»: CSJ SC10200-2016.

ASUNTO:

Los convocantes pretendieron ser reconocidos como partícipes en la sucesión de James Alberto –en representación de su padre, también fallecido, Winston Delano– y, en consecuencia, obtener la reforma del trabajo de partición aprobado el 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés. El juez *a quo* –mediante sentencia anticipada– declaró probada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, desestimó todas las pretensiones. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon dos cargos en casación. La Sala solo estudió el primero, en el que denunció la violación directa del artículo 303 del Código General del Proceso, por aplicación indebida, y de los artículos 948, 1014, 1045, 1240.1, 1321, 1322 y 1323 del Código Civil, así como del artículo 304.2 del Código General del Proceso, por falta de aplicación, al aplicar indebidamente la cosa juzgada material a un supuesto en el que esta no podía configurarse. La Sala casó la decisión impugnada y revoca sentencia anticipada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

: 88001-31-84-001-2023-00034-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA E INDIA CATALINA

: SENTENCIA

: SC452-2026

: RECURSO DE CASACIÓN

: 09/06/2026

: CASA y REVOCA